



Resolución Jefatural

Breña, 12 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000809-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 26 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana **JOHN DONALD PEÑA SANTILLAN** en representación de la ciudadana de nacionalidad estadounidense **YARA ELISA KERCADO OTERO** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 985-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 25 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria Artística Temporal (SOL-ART) signado con **LM240015468**; y,

CONSIDERANDOS:

Con fecha 09 de enero de 2024, el recurrente presento su Solicitud de Calidad Migratoria de Artística Temporal (SOL-ART) regulado bajo los alcances de los artículos 71 y 71 - A del Reglamento, bajo el código PA35004761, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM240015468**.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350 y sus modificaciones, Decreto Legislativo de Migraciones, la Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional; siendo el otorgamiento de la Calidad Migratoria respectiva, potestad exclusiva del Estado.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de formalidad establecido en el artículo 71-A del Reglamento, asimismo, de conformidad con el numeral 5¹ del procedimiento administrativo de SOL-ART del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN, vigente a partir del 23 de octubre de 2023.

Con fecha 15 de enero de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 34037-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1) Copia simple del contrato suscrito previo al ingreso al territorio nacional presentado ante el Ministerio de Trabajo y

¹ Solicitud de Calidad Migratoria Artística Temporal

(...)

;- Copia simple del contrato artístico suscrito previo al ingreso al territorio nacional presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en el caso que el documento sea suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

(...)



Promoción del Empleo, así como ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en el caso que el documento sea suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones. (Se observa en los anexos que acompaña al contrato artístico, la hoja de cargo que emite la SUNAT, no corresponde a la agrupación artística ANGEL & KHRIZ, hace mención J ALVAREZ; asimismo, se solicita que el contrato artístico debe contar con los sellos cargo institucionales de Sunat y del Ministerio de Trabajo, para culminar con la validación del trámite de solicitud de calidad migratoria; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N° 985-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 25 de enero de 2024, se declaró improcedente la solicitud de calidad migratoria; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la información requerida, dentro del plazo otorgado por la Administración.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 26 de enero de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) imagen del pasaporte de Yara Elisa Kercado Otero; 2) Apostilla de la Haya emitido en Chile de fecha 08 de enero de 2024; 3) Contrato Artístico Ángel Rivera suscrito entre la empresa RM MUSIC BUSINESS EIRL, debidamente representado por el ciudadano de nacionalidad peruana Ivan Kamisaki Chue identificado con documento nacional de identidad N° 49295074 y la representante de la agrupación ANGEL & KHRIZ, Yolanda del Rocío Peña identificada con cédula N° 21.291.577-7 suscrito el 08 de enero de 2024; 4) Solicitud de registro de contrato a la SUNAT de fecha 08 de enero de 2024; 5) Cargo de registro de contrato con número de expediente N° 000-URD999-2024-23429 emitido por la SUNAT de fecha 09 de enero de 2024; 6) Solicitud de registro de contrato al Ministerio de Trabajo de fecha 08 de enero de 2024; 7) Carta Poder Notarial del ciudadano de nacionalidad peruana Igor Ivan Kamisaki Chue identificado con documento nacional de identidad N° 49295074 de fecha 08 de enero de 2024 y su legalización; 8) Declaración Jurada del representante legal Igor Ivan Kamisaki Chue de la empresa RM MUSIC BUSINESS EIRL de fecha 08 de enero de 2024; 9) Certificado de vigencia de poder inscrito en SUNARP de fecha 28 de setiembre de 2023; 10) Imagen de documento nacional de identidad del ciudadano Ivan Kamisaki Chue; 11) Imagen de documento nacional de identidad del ciudadano John Donald Peña Santillan; 12) Lista de integrantes de la agrupación ANGEL & KHRIZ; 13) Carta de pase del Sindicato de Artistas Interpretes del Perú de fecha 08 de enero de 2024; 14) Factura electrónica N° E001-912 de fecha de emisión 08 de enero de 2024; 15) Imagen de registro de expediente N° 2024-23429; 16) Imagen de trámite registrado de la mesa de partes del MINTRA; 17)



Correo de mesa de partes del MINTRA en donde indica que su trámite se ha registrado mediante expediente N° 2024-0002335.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 003511-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 12 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:
A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 25 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 26 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula.

En ese sentido, estando a lo expuesto, se advierte que el recurrente presenta como nueva prueba, Apostilla de la Haya emitido en Chile de fecha 08 de enero de 2024, Contrato Artístico Ángel Rivera suscrito entre la empresa RM MUSIC BUSINESS EIRL, debidamente representado por el ciudadano de nacionalidad peruana Ivan Kamisaki Chue identificado con documento nacional de identidad N° 49295074 y la representante de la agrupación ANGEL & KHRIZ, Yolanda del Roció Peña identificada con cédula N° 21.291.577-7 suscrito el 08 de enero de 2024, Solicitud de registro de contrato a la SUNAT de fecha 08 de enero de 2024, Cargo de registro de contrato con número de expediente N° 000-JRD999-2024-23429 emitido por la SUNAT de fecha 09 de enero de 2024, Imagen de registro de expediente N° 2024-23429, Solicitud de registro de

contrato al Ministerio de Trabajo de fecha 08 de enero de 2024, Imagen de tramite registrado de la mesa de partes del MINTRA, por lo cual, de la documentación presentada se verifica que cumple con la formalidad requerida por parte de la Autoridad Migratoria; de conformidad con el artículo 71-A del Reglamento, asimismo, de conformidad con el numeral 5 del procedimiento administrativo de SOL-ART del TUPA de MIGRACIONES; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad peruana **JOHN DONALD PEÑA SANTILLAN** en representación de la ciudadana de nacionalidad estadounidense **YARA ELISA KERCADO OTERO** contra la Cédula de Notificación N° 985-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 25 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento de Solicitud de Calidad Migratoria Artística Temporal (SOL-ART) a favor de la ciudadana de nacionalidad estadounidense **YARA ELISA KERCADO OTERO**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE